



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002448-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4165-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR HUGO GUARNIZ ALVAREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 LIMA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO GUARNIZ ALVAREZ contra la Resolución Directoral Nº 00798-2025-UGEL03, del 17 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Lima; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 00005-2025-UGEL Nº 03¹, del 2 de enero de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 Lima, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor VICTOR HUGO GUARNIZ ALVAREZ, en adelante el impugnante, por presuntamente de manera injustificada no asistir a laborar en la Institución Educativa Nº 1112 "Víctor Andrés Belaunde" desde el 1 de marzo al 12 de setiembre de 2024.

En ese sentido, se le atribuyó al impugnante comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial².

- El 29 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 00005-2025-UGEL03, precisando los siguientes argumentos:

¹ Notificada al impugnante el 20 de enero de 2025.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción y omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo injustificadamente. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) En forma reiterada solicitó su cese laboral por discapacidad, acreditado mediante el Certificado de Discapacidad N° 00240460, del 22 de junio de 2023, emitido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen; sin embargo, la Entidad no dio atención a la documentación alcanzada.
 - (ii) La Entidad pretende instaurarle procedimiento administrativo disciplinario por una supuesta falta grave; sin embargo, ellos tenían pleno conocimiento de su condición laboral al encontrarme inválido, y, a pesar de ello, emiten una presunta sanción.
3. A través de la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03³, del 17 de febrero de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, en base al siguiente argumento:

*“Que, en virtud del marco normativo citado en los párrafos precedentes, se colige que el recurso de reconsideración presentado por el impugnante deviene en **improcedente** al evidenciarse que su pretensión tiene por finalidad cuestionar la decisión de la Entidad plasmada a través de la Resolución Directoral N.° 00005-2025-UGEL03; acto resolutivo que **no constituye un acto impugnabile**, conforme lo dispuesto el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la Ley N.° 27444, el numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y el literal c) del numeral 7.1.1 de la Norma Técnica aprobada mediante la Resolución Viceministerial N.° 120-2024-MINEDU”.*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 25 de febrero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración, y agregando que, la Entidad no puede iniciar un proceso administrativo de destitución, cuando existe un pendiente un trámite judicial.
5. Mediante Oficio N° 02320-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-ARH, el Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

³ Notificada al impugnante el 19 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03, se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad no inicie el procedimiento administrativo disciplinario, al tener conocimiento de su condición de incapacidad, correspondiendo se ejecute el cese por incapacidad.
7. Es preciso informar que, mediante la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03 se dio atención al recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución Directoral N° 00005-2025-UGEL03, la cual resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante.
8. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. En este punto cabe resaltar los numerales 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnante en el proceso administrativo

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los cuales se señala lo siguiente:

“23. Tal como se ha mencionado, procede interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo. Asimismo, constituyen actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

24. Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa. (...). (Énfasis nuestro)

11. Asimismo, el numeral 27 de la referida Resolución, se señala lo siguiente:

“27. En ese sentido, la resolución o el acto que imponga sanción administrativa constituye el acto impugnabile. Por tanto, los actos de trámite que pudieran emitirse en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que no impidan su continuación ni produzcan indefensión, no son actos impugnables ante el Tribunal. Así, a manera de ejemplo, tenemos el acto o resolución de inicio⁶, las medidas cautelares, los informes de órgano instructor, los informes o dictámenes sobre solicitudes o abstenciones emitidos por las autoridades del procedimiento.

12. Estando lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03, del 17 de febrero de 2025, que da respuesta al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00005-2025-UGEL03; dado que está última no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de éste.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso este lo considere, debió interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es decir, el acto mediante el cual se le impuso la sanción disciplinaria, de ser el caso.

⁶ Es preciso informar que el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala expresamente que el acto de inicio no es impugnabile.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03 y la Resolución Directoral N° 00005-2025-UGEL03, no contienen un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria, de ser el caso
14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO GUARNIZ ALVAREZ contra la Resolución Directoral N° 00798-2025-UGEL03, del 17 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 LIMA; debido a que no constituye acto administrativo impugnado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR HUGO GUARNIZ ALVAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 LIMA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

